

Julio 9 de 1852

Una partida de intrépidos soldados asalta las avanzadas de Florez, colocadas en la misma isla de Paná, i tiene el Capitán Restaurador, la ignominia de verse sorprendido en su campamento, i mirar con honor lo que la vigilancia i actividad de nuestros Jefes emprenden, aprovechándose del descuido i desgarro del campamento marítimo de Florez.

El invasor tiene la movilidad rápida del vapor para asistir i recorrer con velocidad las costas del Naranjal, Balao, etc., i no obstante, el Gobierno Supremo combina sus operaciones en pequeño desde Guayaquil sobre dichas costas; i a pesar de la distancia i la incertidumbre de las marchas por una montaña todavía anegada, se logran las combinaciones, se le asalta al enemigo en sus campamentos; se le acuchilla i se le arruina. ¿Qué hace Florez en Paná? Recorra la lista de sus jefes i mejores hombres muertos a manos de sus propios compañeros, o a los filés de la lanza nacional. El ex-general Mena, los ex-comandantes Yañayo, Guerrero, Campos... Los jefes i oficiales, Maldonado, Pérez, Morales i otros, son los que componen hasta hoy el cuadro glorioso que contempla el fantástico Restaurador.

El Ecuador es ya un pueblo libre, un pueblo de hombres resueltos a hacerse respetar, i que sabe hacerse temer, cuando se le ofende i amenaza. El combate de Balao, la función de armas del alto de Cajas, la sorpresa de Agua-piedra, son ejemplos todavía pequeños, pero que dan una idea del valer i resignación de los jefes i soldados nacionales.

Honra al Comandante Zorda, el fin que ha guardado en sus operaciones, el acierto i valentía con que se lanzó al combate, i la humanidad con que ha tratado a los rendidos i prisioneros. Honrarán igualmente el valor del vencido i el más ardoroso patriotismo a los señores oficiales e individuos de tropa de la pequeña partida que ha obrado sobre Balao.

(Gaceta Oficial n.º 1394)

f. 5544 no

JUICIO CONTRA EL CURA DE MEDELLIN.

VISTOS.—Consta al momento probado en el sumario que precede que el voluntario del mes próximo pasado apareció fijado en la Iglesia parroquial de esta ciudad, manuscrito i autorizado con la firma del Sr. Cura Presbítero Francisco de P. Benítez, un edicto expedido por el Sr. Arzobispo de Bogotá, fecha veintinueve de marzo de este año, desconociendo la autoridad del Sr. Vicario Capitular de la Diócesis de Antioquia, para convocar a concurso para la provision de los beneficios vacantes en la Arquidiócesis, lo cual hizo el citado Sr. Vicario Capitular supliendo la negligencia del Prelado Metropolitano i de su Vicario General, conforme al art. 26 de la lei 1.ª, p. 1.ª, t. 4.ª R. G. Consta por prueba testimonial i por la espontánea i libre confesion del mismo Sr. Cura Francisco de P. Benítez, que por su orden fué que se fijó aquel edicto en la parroquia, resultando además de su declaración instructiva, que él con su mano derecha puso la firma con que apareció autorizada la copia del edicto que hoy nos se le remite bajo una cubierta señalada con la marquilla de la estafeta de correos de Bogotá. El hecho está pues probado plenamente i tambien lo está el individuo que lo ejecutó. Resta examinar, si un hecho semejante es punible por nuestras leyes, i si en consecuencia el autor de él es justiciable. Bien conocida es en la República por documentos oficiales la lucha suscitada por la potestad eclesiástica contra la civil, sobre la aceptación i cumplimiento de varios actos del P. Lejelativo, i especialmente de las leyes de 11 i 27 de mayo i 1.º de junio de 1851 sobre desafuero eclesiástico, adicional i reformatoria de la de patronato, adicional i reformatoria de la de 20 de abril de 1850, sobre descentralizacion de rentas i gastos. Este combate que se manifestó a la faz del público por medio de las protestas del Sr. Arzobispo de Bogotá i de algunos sufragáneos condujo naturalmente al caso, de que llegando el tiempo de convocar a concurso, conforme a las leyes civiles i a los Cánones, para la provision de los beneficios vacantes en la Arquidiócesis, tanto el Sr. Arzobispo como su Vicario General reusaron el cumplimiento de aquel deber, dando margen para que el P. E. en uso de las facultades que conserva por la lei de patronato, que ripetese el año de 1824 i en cumplimiento de los deberes que ella le impone, requiriese al Sr. Arzobispo i a su Vicario General para que cumplieren con la convocatoria del concurso; i en consecuencia, a que vista la reiterada donacion de aquel Prelado, cesante al Vicario Capitular de la Diócesis de Antioquia a cumplir la negligencia del Metropolitano. Así lo ordena terminantemente el art. 26 de la lei de patronato que antes que se citara; i el Sr. Vicario Capitular de la Diócesis Antioqueña, esidiendo su edicto convocatorio, no hizo o-

tra cosa que cumplir estrictamente con un deber claro e incuestionable prescrito mucho tiempo hacia por una lei patria, que ni en tiempo del Gobierno de la Nueva Granada ni en el de Colombia, habia sufrido hasta ahora contradiccion de parte de los Prelados de esta Iglesia, ni de la Santa Sede. Ejecutó, por tanto, el Vicario Capitular de Antioquia un acto del sévicio público, comprendido en la esfera de sus funciones, i que tiene por objeto preciso i directo dejar cumplida la disposicion de una lei vijente de la República. Impidir o frustrar ese acto del sévicio lejítimo que envuelve la ejecucion de una lei, son hechos espresamente reprobados en la Seccion 2.ª del capitulo 6.º, t. 11, libro 3.º de la lei 1.ª, p. 4.ª tratado 2.º R. G. Evidente es, que se ha cometido un delito al ejecutar un hecho que tiene por objeto incuestionable suscitar por medio de la gravísima arma de la excomunion, la conciencia de los fieles, para frustrar la obediencia a la orden superior, el sévicio lejítimo i la ejecucion de la lei. El ministerio público al establecer su acusacion contra el Sr. Cura Benítez lo considera responsable por infraccion de los artículos 260, 270 i 272 i sus referentes de la lei 1.ª p. 4.ª t. 2.º R. G. Indudable es, que el edicto que ha motivado este procedimiento comprende todos los caracteres de los delitos definidos por los artículos que aduce el Sr. Fiscal en su acta de acusacion. Mas el juzgado procediendo con toda la imparcialidad i rectitud que en cualquier caso, i mucho mas en uno tan grave como el presente deben dirigir su conducta, considera que de aquellos efectos trascendentales de la expedicion del edicto en cuestion tales, como la provocacion a desobedecer al Gobierno, esto es, desconocer sus facultades legales en la materia, a presentar como contrarias a los principios i moral evanjélicos las providencias de las autoridades públicas etc., solo debe estimarse responsable el autor principal de aquel edicto; sin que en el hecho que especialmente motiva este proceder, se descubra hasta ahora otra cosa que una cooperacion voluntaria a emborazar o frustrar el acto del Sr. Vicario General de la Diócesis de Antioquia, delito espresamente caracterizado por los artículos 538, 539 i 540 de la misma lei penal citada. Conforme al art. 60 de la lei de 14 de mayo de 1851 sobre desafuero eclesiástico, el infrascrito es juez competente en este negociado, i los trámites del procedimiento son los de la via ordinaria criminal, en virtud del art. 353 de la lei de 11 de mayo de 1849, orgánulo del procedimiento en los negocios criminales.—Per tanto, se declara: ha lugar a la formacion de causa por la via ordinaria criminal contra el Cura de esta parroquia, Presbítero Francisco de P. Benítez, por los cargos definidos en los artículos 538, 539 i 540 de la lei 1.ª, p. 4.ª, t. 2.º R. G. comprendiendo en el presente auto los tres casos citados, para que la sentencia pueda circunscribirse a cualquiera de ellos tres, que resulte caracterizado por mérito de la acusacion i de la defensa. El Sr. Cura acusado, queda por este mismo hecho suspenso en los términos en que lo dispone el art. 3.º de la lei de 25 de abril de 1845; lo cual se comunicará al Sr. Vicario Capitular de la Diócesis, en cumplimiento del art. 8.º de la de 14 de mayo de 1851 i 7 de la antes citada para los efectos que en este se expresan. El Sr. Cura acusado no será reducido a arresto si se presentase la fianza de que habla el art. 1.º de la lei de 28 de abril de 1851.

Arango.

Proveido por el Sr. Juez segundo del Circuito. Medellin, junio catorce de mil ochócientos cincuenta i dos.—Zea, escribano.

Es copia.—Medellin 26 de junio de 1852.—Juan Bautista Zea, escribano interino del número.

f. 5545 no

CARTA DE SU SANTIDAD PIO IX.

N.º 40.—República de la Nueva Granada.—Gobernacion de la provincia.—Seccion 1.ª.—Medellin, 28 de junio de 1852.

Señor Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores i Mejoras Internas.

Dei respuesta, Sr. Secretario, a la nota del D. de Relaciones Exteriores, fecha 19 del corriente, n.º 1.º, de la Seccion 1.ª, en que para satisfacer a las reclamaciones de Monsenor Barli enviado extraordinario de la Santa Sede, acerca de la publicacion que en el n.º 12 de la Gaceta Oficial de Medellin se hizo de una carta dirigida por Su Santidad Pio IX al Obispo de Suigaglia, se dignó el Sr. Secretario pedirme informe sobre los motivos que tuviera para hacer publicar dicha carta en la parte oficial del periódico mencionado.

El exámen desprevenido del número de la Gaceta de Med-

lin a que se ha hecho referencia, pienso, Sr. Secretario, sea bastante por sí solo para dejar satisfechos los deseos de Monseñor i calmada de todo punto la delicadeza de su ministerio, como agente diplomático de la Santa Sede.

Considero, Sr. Secretario, en el documento que motiva esta cuestion dos caracteres enteramente distintos: el de *oficial*, i el de *autógrafo*. Habria podido alarmar a Monseñor el que a la carta de Su Santidad Pio IX se hubiera atribuido un carácter oficial: habria sido alarmante para Monseñor el que en nuestros periódicos se publicase ese o cualquier otro documento, como oriinado de Su Santidad o de sus Secretarios i dirigido a un funcionario de sus estados o de algun otro por el órgano ministerial. Un hecho como este, Sr. Secretario, habria sido con sobrada justicia motivo de una reclamacion de Monseñor que precisaria al Gobernador de Medellin i a los demas que han dado cabido en los periódicos de sus respectivas provincias a aquel escrito, a responder de su autenticidad o a satisfacer a Monseñor reconociendo como apócrifo el documento. Mas el contexto de la misma carta, que es absolutamente privado: el fragmento que la precede en las publicaciones hechas, de una carta de Paris, dirigida al editor que primero le dió publicidad, i el carácter con que tal documento ha sido considerado al hacer uso de él en el periódico de Medellin i en otros, son circunstancias, Sr. Secretario, que han debido dejar comprender a Monseñor que aquella carta no se publicaba con el carácter de *oficial*, carácter que por ninguna parte resalta en ella, i que de ningun modo podia imprimírselo el hecho de ser publicada en un periódico. Bien demuestra que tal consideracion tuvo en cuenta el Gobernador de Medellin, la nota dirigida al Sr. Provisor de esta Diócesis, constante en el mismo n.º 12 de la Gaceta, en la cual se hace mencion de la carta de Su Santidad Hamáldo solo un documento mas sin atribuirle ningun carácter ministerial.

Se hizo uso de aquel documento, Sr. Secretario, no en calidad de oficial como queda ya espuesto, sino en calidad de autógrafo, considerando cuanta seria la importancia que los fieles i el clero especialmente habrian de dar a las sublimes doctrinas religiosas i políticas que él desenvuelve: importancia de benéficos resultados en este país en que la religion ha sido convertida en instrumento de rebeliones: benéfico resultado, Sr. Secretario, para la tranquilidad de la conciencia de los fieles, para la paz interior del Estado de la Nueva Granada, i para sus relaciones con la misma Santa Sede, muy digno resultado de merecer su orijen a las ideas del Emperre i sapientísimo Pontífice que gobierna hoy la Iglesia Católica.

Si lo que se controvierte en el documento en cuestion no es solo el carácter oficial que no se le ha atribuido, sino el de autógrafo con que ha sido usado, parece, Sr. Secretario, que la satisfaccion que a Monseñor se debe no le toca al Gobernador de Medellin que tomó aquella carta de otro impreso de antemano publicado. Con todo por lo que respecta al crédito que el Gobernador de Medellin atribuyera a la carta de Su Santidad, diré solamente: que en abono de la mesura i criterio que debieran dirigir el acenso a los conceptos de la nota en cuestion, i sin hacer mérito de la fe del corresponsal de Paris ni de la responsabilidad del primer editor, la historia de los primeros tiempos del reinado de Su Santidad Pio IX i de los acontecimientos de la última época en los estados pontificios; son precedentes bastante lógicos para unir el asentimiento al contenido de la nota de que se trata.

Terminaré, Sr. Secretario, resumiendo: la nota de Su Santidad Pio IX no ha sido publicada en la Gaceta de Medellin con carácter oficial o ministerial, i si apareció en la parte oficial de aquel periódico es porque iba adjunta a una nota oficial dirigida al Sr. Provisor de esta Diócesis. El concepto que de dicha carta se tuvo fué el de que era autógrafo; mas una vez que Monseñor Barili dirije al Sr. Secretario de Relaciones Exteriores sus protestas sobre el particular, acatándolas profundamente como es debido, queda el Gobernador de Medellin en la persuasion i la hará trascendental al público de que no son las ideas que en aquella carta se contienen las que profesa Su Santidad Pio IX.

De U. Sr. Secretario, muy atento servidor.

JOSÉ MARIA F. LINCE.

ASESINATOS DE SAN JERONIMO.

N.º 7.—República de la Nueva Granada.—Gobernacion de la provincia.—Medellin 1.º de julio de 1852.

Señor Presidente del superior Tribunal de este distrito.

Dignaos, Sr. Presidente, hacer que se me informe cuál fué la

resolucion dictada por el Superior Tribunal de Antioquia en el sumario que se instruyó sobre el asesinato de cinco individuos acaecido en San Jerónimo en la época de la rebelion del ex-jeneral Borrero.

Vuestro atento servidor.

JOSÉ MARIA F. LINCE.

N.º 70.—República de la Nueva Granada.—Presidencia del Tribunal de este distrito.—Medellin, a 1.º de julio de 1852.

Señor Gobernador de la provincia,

La copia que le adjunto da a U. noticia del resultado que tuvo en el Tribunal de la antigua Antioquia, el sumario levantado contra los autores, cómplices i auxiliadores del horrible asesinato que se cometió en el distrito parroquial de San Jerónimo en la época de la rebelion que acaudilló el Sr. Eusebio Borrero. Queda con esto satisfecha su comunicacion de esta fecha marcada con el n.º 7.º.

De U. atento servidor.

Manuel Emeterio Ciudad.

"VISTOS.—La muerte del acusado termina el derecho de imponerle pena por el delito o delitos cometidos, art. 84 de la lei 1.ª, p. 4.ª, t. 2.º R. G. por cuyo motivo muy bien ha hecho el Sr. Juez Letrado del circuito de Antioquia en dictar el auto de sobreseimiento consultado con respecto a José Maria Gomez Hoyos por el asesinato perpetrado en las personas de Juan Nepomuceno, Nabor, Emigdio, Nereo i Aureliano Diaz. No sucede así con respecto a Jervacio Upegui, Salvador Gutiérrez i los individuos de la escolta que son autores principales del delito de homicidio, segun lo dispuesto en el art. 602 de la lei citada, puesto que hasta ahora aparece que dieron muerte a Juan Nepomuceno i sus cuatro hijos sin mandato de autoridad legitima expedido en cumplimiento de las leyes; en el mismo caso se encuentran todos aquellos que espontáneamente cooperaron a sabidas a la ejecucion de aquel delito. Por tanto, de acuerdo con la opinion del Sr. Fiscal, administrando justicia en nombre de la República i por autoridad de la lei se resuelve aprobarse el auto de sobreseimiento consultado en cuanto dice relacion con José Maria Gomez Hoyos, i se imprueba con respecto a Jervacio Upegui, los individuos de la escolta, Salvador Gutiérrez i demas individuos que tuvieron parte en el asesinato de Juan Nepomuceno, Nabor, Emigdio, Nereo i Aureliano Diaz. Se recomienda al Sr. Juez Letrado del Circuito de Antioquia la mayor actividad en la prosecucion de este negocio que se está envejeciendo demostado con gran perjuicio de la recta administracion de justicia.

Laurcano García.

"Preveido por el Tribunal Superior del distrito en Medellin a quince de enero de mil ochocientos cincuenta i dos.—José Maria Carrasquilla, Secretario.

"Concuerda con su orijinal constante en la criminal contra José Maria Gomez Hoyos i otros por el delito de asesinato, los cuales son vecinos de Antioquia, de donde se sacó i con la cual se corrigió i concertó, a la que en caso necesario me remito: está cierto i verdadero i en su testimonio lo certifico i firmo en Medellin a quince de enero de mil ochocientos cincuenta i dos.—José Maria Carrasquilla, Secretario".

Es copia Medellin 1.º de julio de 1852.—Cenon Trujillo, Secretario interino.

G. P.—Medellin, 1.º de julio de 1852.

En virtud de la precedente resolucion del Superior Tribunal del distrito judicial de la antigua Antioquia, remítase a disposicion del Sr. Gobernador de la nueva provincia de este nombre, con la escolta conveniente el reo de asesinato Jervacio Upegui, que se encuentra en la cárcel de esta ciudad.

JOSÉ MARIA F. LINCE.

El Secretario, J. M. Vélez Mejía.

ACTO DE PATRIOTISMO.

SEÑOR GOBERNADOR DE LA PROVINCIA.

R. A. Castrillon, Capitan Ayudante mayor del batallon de G. N.º 2.º de la provincia, a U. con el debido respeto digo, que he visto la circular de la Secretaria de Guerra de 23 de febrero últi-